ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley, en cuanto sea contraria a la presente, queda derogada.

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 17 de 1922.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 762.

QUE RESTABLECE LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL EN DETERMINADAS COMUNES.

G. O. No. 3335.

---

POR CUANTO, por el Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 361, y hasta que se dispusiera de otro modo, los Alcaldes de las Comunes quedaron investidos de todas las facultades correspondientes por la ley a los Oficiales del Estado Civil; y

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 753, del 5 de Junio de 1922 abolió las Alcaldías de las siguientes Comunes, refundiéndolas en las de otras Comunes: Bayaguana, Peña, Esperanza, Ramón Santana, El Cercado, Altamira, San José de las Matas, Castillo, Villa Rivas, y Gaspar Hernández;

POR TANTO, En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se autoriza por la presente el nombramien-

to de los Oficiales del Estado Civil correspondientes a las siguientes Comunes: Bayaguana, Peña, Esperanza, Ramón Santana, El Cercado, Altamira, San José de las Matas, Castillo, Villa Rivas, y Gaspar Hernández.

Con el nombramiento por el Poder Ejecutivo, según lo establecido en esta Ley, de cada uno de los Oficiales del Estado Civil, dejarán de ser aplicables a la correspondiente Común las disposiciones del Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 361.

El Artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 753 no será aplicable a los registros del Estado Civil perteneciente a las Alcaldías de las Comunes a que ya se ha hecho referencia. Tales registros se conservarán por el Alcalde correspondiente para ser entregados al Oficial del Estado Civil nuevamente nombrado, conforme a las instrucciones que expida el Secretario de Justicia e Instrucción Pública; pero se dispone, sin embargo, que por dejar de entregar dichos registros del Estado Civil, en consonancia con las instrucciones del Secretario de lo Interior y Policía, se impondrá la pena prevista en el Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 753.

ARTICULO 2. Los honorarios de los Oficiales del Estado Civil, establecidos por el Capítulo XIV del Título I de la Tarifa de Costas Oficiales del 8 de Junio de 1904, según fue enmendada por la Orden Ejecutiva No. 239, serán cobrados por los Oficiales del Estado Civil, o, en su caso, por los Alcaldes, para su propio uso, con las siguientes modificaciones:

(a) Las palabras "acto de matrimonio efectuado en la oficina gratis", en l párrafo 7 del Capítulo XIV, se leerán: "acto de matrimonio efectuado en la oficina, un peso".

(b) Los honorarios establecidos por el párrafo 9º del mismo serán de dos pesos en lugar de un peso.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 20 de 1922.